



**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO
1/2026**

RESOLUCIÓN

del

COMITÉ DE APELACIÓN Y DISCIPLINA

de la

**REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
AUTOMOVILISMO**

Dictada con fecha:

30 de julio de 2026

Juez Único: D. Jose Ángel Martín García.

Vocal Secretaria: Dña. Mónica Ruigómez Saiz.

Expedientados: **D. Quim González Rodié**, Licencia nº xxx.

D. Pol Durán Pérez, Licencia nº xxx.

Escudería Mollerussa, Licencia nº xxx CAT y CIF nº xxx.



-ANTECEDENTES DE HECHO-

PRIMERO.- Consta en el expediente que la Directora Deportiva de la RFEDA remitió al Comité de Apelación y Disciplina, con fecha 19 de junio de 2026, un escrito mediante el cual daba traslado de una serie de hechos acontecidos durante la prueba celebrada en Cerro Negro el día 14 de junio de 2026, puntuable para el Campeonato de España de Autocross (CEAX), por si los mismos pudieran ser constitutivos de infracción disciplinaria.

En dicho escrito se hacía constar, en síntesis, que el participante n.º 72, D. Quim González Rodié, tras manifestar reiteradamente su intención de detener la actividad deportiva si esta no era suspendida, procedió, con la colaboración del participante n.º 3, D. Pol Durán Pérez, y de su padre, a bloquear la parrilla de salida de la MQ3 Car Cross Serie A mediante la colocación del vehículo del participante n.º 60 en la parte frontal de la misma, hechos que, según se indicaba, quedaron reflejados en las grabaciones del sistema CCTV y en el informe de Race Control.

Como consecuencia de la actuación llevada a cabo por los mencionados deportistas, se produjo la interrupción del procedimiento de salida, siendo necesaria la intervención del Director de Prueba y del Presidente del Colegio de Comisarios Deportivos para restablecer la normalidad y permitir la continuación de la competición.

La Directora Deportiva adjuntó al escrito enviado a este Comité, diversa documentación, entre la que se encuentra la siguiente:

I./ Informe del Colegio de Comisarios Deportivos en el que se hace constar la existencia de un presunto sabotaje sufrido por los vehículos n.º 3 y n.º 72 durante la noche anterior a la prueba, así como la posterior interrupción del procedimiento de salida de la 3ª Manga Clasificatoria de Car Cross Serie A como consecuencia del bloqueo de la parrilla de salida, circunstancia que obligó a modificar el horario de competición.

II./ Informe del Oficial de Race Control en el que se hace constar que el vehículo n.º 60 bloqueó la parrilla de salida durante la formación de la 3ª Manga Clasificatoria de Car Cross Serie A, provocando la interrupción del procedimiento de salida durante aproximadamente veinticinco minutos.

III./ Informe del Director de Carrera en el que se hace constar que el participante n.º 72 desobedeció las indicaciones de los oficiales y bloqueó la parrilla de salida con el vehículo n.º 60, ocasionando un retraso superior a treinta minutos en el desarrollo de la prueba.



IV./ Informe del Oficial D. Andrés Merino Berraco en el que se hace constar que el vehículo nº 60 desatendió las indicaciones de los oficiales y accedió a la parrilla para bloquear su inicio.

V./ Informe de la Oficial Juez de Hechos, Dña. Jennifer Sánchez, en el que se hace constar que el vehículo n.º 60 cruzó su posición en la parrilla y desobedeció las instrucciones de los Comisarios de Parrilla.

VI./ Informe del Oficial D. Pablo Serrano Gutiérrez en el que se hace constar que miembros de la asistencia y familiares del vehículo nº 60 accedieron a la parrilla desatendiendo las indicaciones de los oficiales.

VII./ Informe del Director de Carrera D. Wladimir Pastuschuk Estepa en el que se hace constar que el participante nº 72, junto con miembros de su asistencia y familiares, bloqueó la salida del resto de participantes, provocando una interrupción superior a treinta minutos y alterando el normal desarrollo de la competición.

VIII./ Escrito suscrito por los expedientados, D. Quim González Rodié y D. Pol Durán Pérez, solicitando la adopción de medidas de seguridad adicionales tras los presuntos actos de sabotaje sufridos por sus vehículos.

IX./ Documento suscrito por diversos participantes del Campeonato.

X./ Informe del Director de Prueba en el que se hace constar la comunicación de los presuntos sabotajes por parte de los participantes nº 3 y nº 72, el posterior bloqueo de la parrilla de salida por el participante nº 72 y la solución finalmente adoptada para reanudar el normal desarrollo de la prueba.

XI./ Informe de la Observadora de la RFEDA en el que se hace constar el conocimiento de los presuntos sabotajes alegados por varios participantes, las solicitudes formuladas por estos y la inexistencia de denuncia formal o de prueba objetiva que permitiera determinar el origen de los daños o atribuir responsabilidad a persona alguna.

XII./ Fotografías y grabaciones audiovisuales relativas a los hechos objeto del presente expediente.



SEGUNDO. – Reunido el CAD a estos efectos y analizando la documentación que obra en el expediente, se entendió que la conducta de los dos participantes expedientados, D. Quim González Rodié y D. Pol Durán Pérez, y de su Concursante, la Escudería Mollerussa, podría ser constitutiva de tres Infracciones Graves tipificadas en los artículos 19.a), 19.e) y 19.g) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de la RFEDA (RDDPS), que podrían llevar aparejadas las sanciones previstas en el artículo 25 de ese mismo Reglamento

La Providencia de Incoación se dictó con fecha 25 de junio de 2026 y fue debidamente notificada a los expedientados junto con el expediente administrativo, concediendo plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** para que presentaran las Alegaciones que estimaran convenientes en defensa de sus derecho.

-DE LAS ALEGACIONES-

I./ Con fecha 3 de julio de 2026, se recibió en la Secretaría Administrativa del CAD de la RFEDA el escrito de alegaciones de D. Carlos Lapeña Rodríguez, representante del Concursante expedientado, la Escudería Mollerussa.

En dicho escrito -que no se transcribe en su integridad dado que consta en el expediente administrativo-, el representante del Concursante manifestó:

- 1.- Que reconocía expresamente la responsabilidad objetiva de la Escudería, en relación con los hechos acontecidos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.15.1 del CDI de la FIA.
- 2.- Que no obstante lo anterior, era necesario a su entender valorar el contexto excepcional en el que se desarrollaron los hechos, que se produjeron como consecuencia de una previa manipulación de las instalaciones eléctricas de los dos vehículos de los pilotos números 72 y 3, por parte de terceras personas.
- 3.- Asimismo el Concursante puso en valor el hecho de que tanto los dos pilotos como los mecánicos del equipo pusieron los hechos inmediatamente en conocimiento del Director de Prueba y de los Comisarios Deportivos.
- 4.- Que por parte de los pilotos nunca existió una conducta premeditada o encaminada a obtener una ventaja deportiva.



5.- Que por el contrario, en el supuesto que nos ocupa habían concurrido circunstancias atenuantes que debían ser ponderadas para individualizar una eventual sanción, como lo fueron la alteración emocional de los pilotos como consecuencia de los indicios objetivos de una manipulación en las instalaciones eléctricas de los vehículos de competición efectuada con anterioridad al inicio de la carrera; la juventud e inexperiencia de los pilotos; la ausencia absoluta de antecedentes disciplinarios y la conducta de colaboración mantenida por la Escudería inmediatamente después de que transcurrieran los hechos.

6.- Alegó igualmente el representante de la Escudería que por parte de ésta y tras los sucesos acontecidos, se han adoptado una serie de medidas preventivas y correctoras para evitar que situaciones como las que son objeto del presente expediente sancionador, se puedan volver a repetir.

7.- En este sentido, también manifestó la necesidad de que se tuvieran en cuenta para la individualización de la posible sanción, los principios de proporcionalidad, culpabilidad y buena fe deportiva, y manifestó expresamente su sincero pesar por lo sucedido, así como el compromiso que esa Escudería mantiene con el automovilismo deportivo y con las Instituciones que lo regulan.

8.- Terminó solicitando que, en caso de que se apreciase responsabilidad disciplinaria por el CAD, se graduase la sanción teniendo en cuenta las circunstancias alegadas en su escrito e imponiendo, en su caso, la sanción menos gravosa de entra las tipificadas en el artículo 25 del RDDPS de la RFEDA.

II./ Ese mismo día 3 de julio, D. Quim González Rodié, piloto del vehículo nº 72 envió el CAD de la RFEDA su escrito de alegaciones, y posteriormente el día 6 lo envió el otro piloto expedientado, el del número 3, D. Pol Durán Pérez, alegando ambos, en síntesis, los mismos argumentos:

Que fueron las excepcionales circunstancias ocurridas con carácter previo al inicio de la carrera las que motivaron su actuación, actuación que ambos pilotos reconocieron que no fue la correcta, por lo que pidieron sus más sinceras disculpas al Director de la Prueba, a los Comisarios Deportivos, a los oficiales, a la organización, a los participantes y a todas las personas que pudieron verse afectadas por la interrupción de la tercera carrera.

Ambos pilotos reconocieron que los hechos que sucedieron, consistentes en la manipulación del sistema eléctrico de sus vehículos, fueron graves, y que les produjo una enorme tensión, nerviosismo e impotencia, pero que en ningún momento tuvieron la intención de menospreciar a la autoridad deportiva o de causar perjuicio a terceros y que



de hecho tras la interrupción del inicio de la tercera carrera, se retomó la competición con normalidad.

Finalizaron ambos expedientados poniendo en valor el hecho de que nunca habían sido sancionados con anterioridad, así como las excepcionales circunstancias previas que motivaron la actuación objeto del presente expediente, por lo que solicitaron que en caso de que el CAD apreciara la existencia de responsabilidad impusiera la menor sanción posible.

-DE LA PROPOSICIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBA-

Con fecha 8 de los corrientes, la Sra. Instructora del expediente procedió con la apertura del período de prueba por plazo de cinco días hábiles, tal y como dispone el artículo 39.6 del RDDPS de la RFEDA.

En dicha Resolución la Instructora acordó la práctica de la prueba documental consistente en la documentación integrante del Expediente Administrativo ED 1/2025 y en unir al mismo los escritos de alegaciones remitidos por los tres expedientados, efectuando las siguientes observaciones:

OBSERVACIONES:

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.4 del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador (RDDPS) de la RFEDA se pone asimismo en su conocimiento que **“Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas, o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente”.***

En este sentido y atendiendo a los precitados artículos del RDDPS de la RFEDA, podrán Vds. como expedientados, proponer la práctica de las pruebas que estimen convenientes o aportarlas directamente al procedimiento dentro del mencionado plazo, todo ello a la dirección de correo electrónico del CAD: cad@rfeda.es.

Consta en el expediente que dicha Resolución fue debidamente notificada a los expedientados y que, por parte del piloto D. Quim González Rodie, se aportaron siete declaraciones por escrito, todas ellas coincidiendo en que los vehículos de ambos expedientados, Sr. González Rodié y Sr. Durán Pérez, habían sufrido daños la noche anterior a la competición.



Por parte de la Escudería Mollerussa, se solicitó al CAD de la RFEDA que requiriese informe a los oficiales D. Ramón Orpinell y D. José Lombardía, para que se manifestaran acerca de las siguientes cuestiones (sic):

- *Si tuvieron ocasión de inspeccionar o revisar los vehículos de los pilotos implicados con anterioridad a los hechos objeto del expediente.*
- *Si durante dichas inspecciones apreciaron indicios, evidencias o anomalías compatibles con una manipulación o intervención realizada por terceras personas ajenas al equipo.*
- *En su caso, qué elementos concretos fueron observados, cuál era su alcance y si, desde un punto de vista técnico, tales circunstancias podían afectar al estado de los vehículos o evidenciar una actuación externa sobre los mismos.*
- *Cualquier otra circunstancia técnica que consideren relevante para el adecuado esclarecimiento de los hechos.*

Obra en el expediente la Resolución de fecha 20 de los corrientes, dictada por la Sra. Instructora, mediante la que se acordó admitir la prueba propuesta por el piloto expedientado, D. Quim González Rodié, consistente en la incorporación al expediente de diversos escritos aportados por el mismo, suscritos por siete personas distintas.

Ahora bien, dichas declaraciones no pueden ser calificadas jurídicamente como prueba testifical, sino como documentos privados que recogen manifestaciones de terceros.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 360 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, la prueba testifical exige la comparecencia personal del testigo, la prestación de juramento o promesa de decir verdad, la declaración oral ante el órgano competente y la posibilidad de contradicción mediante su interrogatorio por las partes.

Ninguno de estos requisitos concurre en las declaraciones aportadas, por lo que las mismas carecen de la naturaleza jurídica de prueba testifical y deberán ser valoradas únicamente como prueba documental.

Asimismo, en esa misma Resolución se acordó inadmitir la prueba propuesta por la Escudería Mollerussa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.6 del RDDPS de la RFEDA, el artículo 77 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 281.3 y 283.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por resultar manifiestamente innecesaria, al versar sobre un hecho no controvertido y ajeno al objeto de la controversia, consistente en que los



vehículos de los expedientados habían sufrido daños durante la noche anterior a la celebración de la competición.

Finalmente, habiendo transcurrido el plazo concedido en la Resolución de la Instructora sobre Proposición y Práctica de prueba, no consta en el expediente que el piloto D. Pol Durán Pérez hubiera presentado escrito de tipo alguno.

-CONCLUSIONES Y VALORACIONES DEL JUÉZ ÚNICO-

I./ Los hechos objeto del presente expediente han quedado suficientemente acreditados mediante la prueba documental obrante en las actuaciones, integrada por los informes emitidos por el Colegio de Comisarios Deportivos, Director de Prueba, Director de Carrera, Race Control, Oficiales y Observadora de la RFEDA, así como por el resto de documentación incorporada al expediente administrativo.

Todos los informes mencionados con anterioridad coinciden en lo esencial y describen de forma uniforme que el participante n.º 72, D. Quim González Rodie, con la colaboración del participante n.º 3, D. Pol Durán Pérez, y del padre de este último, procedieron al bloqueo de la parrilla de salida de la tercera Manga Clasificatoria de Car Cross Serie A mediante la utilización del vehículo de otro participante, concretamente el n.º 60, alterando el normal desarrollo de la competición y provocando un retraso superior a veinticinco minutos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 37.6 del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de la RFEDA, los informes suscritos por los Oficiales de la prueba gozan de presunción de veracidad, presunción que no ha resultado desvirtuada por ninguno de los expedientados mediante prueba suficiente en contrario:

Art. 37.- Disposiciones generales.-

6./ Los informes suscritos por los oficiales de la prueba, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios oficiales, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos correspondientes.

Las declaraciones de los oficiales se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

Asimismo, el contenido de las Actas e informes elaborados por los Oficiales y de los Jueces de Hechos, debidamente nombrados al efecto, tendrán presunción de veracidad.



Asimismo, ha quedado debidamente acreditado -tanto con las fotografías como con la Denuncia presentada ante la Guardia Civil que obran en el expediente-, que los dos vehículos de los dos pilotos ahora sancionados sufrieron una serie de daños la noche anterior a la carrera.

II./ En cuanto a las alegaciones esgrimidas por los tres expedientados, es importante destacar que los tres reconocen expresamente los hechos, y se limitan a justificar sus actuaciones en las circunstancias excepcionales derivadas de los presuntos actos de sabotaje sufridos por sus vehículos en la noche anterior a la competición, así como en el estado de tensión emocional generado por tales acontecimientos.

Asimismo, también es importante reseñar que los expedientados han manifestado en sus escritos de Alegaciones su arrepentimiento y han presentado sus disculpas ante el Comité.

Ahora bien, aun cuando este Comité es plenamente consciente de la gravedad de los hechos denunciados por los expedientados en relación con los presuntos sabotajes sufridos en sus vehículos, y comprende el contexto excepcional en el que se desarrollaron los acontecimientos, ninguna de dichas circunstancias puede justificar que un participante decida unilateralmente impedir el normal desarrollo de una competición oficial mediante actuaciones de protesta o presión sobre la organización, ni, menos aún, desobedecer las instrucciones de las Autoridades Deportivas.

En virtud de cuanto antecede, este Comité considera que ha quedado debidamente acreditado que los expedientados incurrieron en las infracciones graves tipificadas en los 19.a), 19.e) y 19.g) del RDDPS de la RFEDA, cuyos preceptos fueron íntegramente transcritos en la Providencia de Incoación del presente procedimiento.

III./ Tal y como se puso de manifiesto en la Providencia de Incoación del presente expediente disciplinario, el artículo 9.15.1 del CDI de la FIA dispone:

Art 9.15.1 del CDI de la FIA – Responsabilidad del Concursante

El Concursante será responsable de las conductas y de las omisiones de cualquier persona que participe o realice una prestación por su cuenta en relación con una Competición o un Campeonato. Esta disposición atañe principalmente a sus responsables directos o indirectos, Pilotos, mecánicos, consultores o prestadores, o a sus pasajeros, así como también a toda persona autorizada por el Concursante a acceder a los Espacios Reservados.



En el caso que nos ocupa, ha quedado acreditado que las conductas objeto del presente expediente fueron realizadas por dos pilotos del Concursante Escudería Mollerusa y por el padre de uno de ellos.

En consecuencia, resulta plenamente aplicable el régimen de responsabilidad previsto en el artículo 9.15.1 del Código Deportivo Internacional de la FIA, conforme al cual el Concursante responde de las acciones y omisiones de las personas que participan por su cuenta en una Competición, incluyendo pilotos y cualquier persona autorizada a acceder a Espacios Reservados.

Es importante destacar, asimismo, que la eventual responsabilidad disciplinaria de los pilotos no excluye, sino que concurre con la responsabilidad del Concursante, quien debe responder también de las consecuencias disciplinarias derivadas de la actuación de las personas indicadas en el precitado artículo.

IV./ Finalmente, en cuanto a las circunstancias atenuantes alegadas por los expedientados en el presente procedimiento, se estiman las tipificadas en el artículo 32.I./b) y 32.I./c), cuyo tenor literal se transcribe a continuación:

Art. 32.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad.-

I./ Se considerarán en todo caso circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, provocación suficiente.

c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva, siempre que ésta sea mayor de dos años en el momento de cometerse la infracción que origine la aplicación de este precepto.

Respecto de la Circunstancia Atenuante prevista en el art. 32.I./b) del RDDPS, este Comité considera que concurre en el presente supuesto por cuanto las conductas objeto del expediente se produjeron inmediatamente después de los graves hechos denunciados por los expedientados, consistentes en los presuntos actos de sabotaje sufridos por sus vehículos, durante la noche anterior a la competición.

Aunque esos hechos no justifican en modo alguno la comisión de las infracciones disciplinarias objeto del presente procedimiento, como se ha dicho, sí constituyen una situación excepcional que generó una elevada tensión entre los participantes - especialmente en los expedientados afectados- y puede entenderse como provocación suficiente.



Consultados los archivos del CAD de la RFEDA, no consta que ninguno de los expedientados hubiera sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual también concurre la Circunstancia Atenuante prevista en el art. 32.I./c).

Finalmente, no concurre la circunstancia atenuante prevista en el artículo 32.I./a) del RDDPS de la RFEDA, consistente en el “*arrepentimiento espontáneo*”, puesto que los expedientados únicamente manifestaron su arrepentimiento una vez incoado el presente procedimiento disciplinario, por lo que no puede apreciarse la espontaneidad exigida por dicho precepto.

En consecuencia, al apreciarse la concurrencia de las dos circunstancias atenuantes anteriormente mencionadas, procede la imposición de las sanciones previstas en el RDDPS de la RFEDA en su grado mínimo.

En virtud de ello, este Comité de Apelación y Disciplina, conformado por D. José Ángel Martín García, como Juez Único, en uso de las atribuciones conferidas, acuerda imponer las siguientes SANCIONES, apreciando las citadas Circunstancias Atenuantes:

- A **D. QUIM GONZALEZ RODIE**, por la comisión de las tres infracciones graves tipificadas en los artículos 19.a), 19.e) y 19.g) del RDDPS de la RFEDA, la sanción prevista en el artículo 25.e) de ese mismo reglamento, consistente en **INHABILITACIÓN POR PLAZO DE UN MES PARA PARTICIPAR EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA AUTOMOVILÍSTICA**, por cada una de ellas, es decir, un total de **TRES MESES DE INHABILITACIÓN**.
- A **D. POL DURÁN PÉREZ**, por la comisión de las tres infracciones graves tipificadas en los artículos 19.a), 19.e) y 19.g) del RDDPS de la RFEDA, la sanción prevista en el artículo 25.e) de ese mismo reglamento, consistente en **INHABILITACIÓN POR PLAZO DE UN MES PARA PARTICIPAR EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA AUTOMOVILÍSTICA**, por cada una de ellas, es decir, un total de **TRES MESES DE INHABILITACIÓN**.
- A la **ESCUDERÍA MOLLERUSSA**, por la comisión de las tres infracciones graves tipificadas en los artículos 19.a), 19.e) y 19.g) del RDDPS de la RFEDA, la sanción prevista en el artículo 25.b) de ese mismo reglamento, a la sanción de **MULTA POR IMPORTE DE SEISCIENTOS EUROS** por cada una de ellas, es decir, un total de **MIL OCHOCIENTOS EUROS**.



El resto de las sanciones previstas en el artículo 25 del RDDPS de la RFEDA -es decir, las que pueden ser impuestas ante infracciones graves como las que nos ocupa- no parecen procedentes puesto que:

- La sanción consistente en amonestación pública resulta improcedente, dada la gravedad de los hechos.
- La imposición de una multa económica resultaría adecuada y proporcionada, en atención a los hechos objeto del presente expediente, sin embargo, la misma es improcedente, dado que los expedientados no son profesionales, sin embargo, si resulta adecuada y proporcionada para el Concursante expedientado.
- Los expedientados no estaban compitiendo cuando se produjeron los hechos objeto del expediente, con lo que la imposición de la sanción prevista en el artículo 25.c) no es procedente.
- Tampoco lo es la sanción prevista en el artículo 25.d) del citado Reglamento, puesto que los expedientados no son un circuito y por lo tanto no pueden objeto de clausura.
- La sanción prevista en el art. 25.f) del RDDPS de la RFEDA, consistente en inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, parece improcedente por cuanto no consta que los expedientados ostenten cargo alguno en la organización de la RFEDA.

Las resoluciones dictadas por las Federaciones Deportivas Españolas en materia de Disciplina Deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) con independencia de otros recursos que el interesado tuviera a bien promover al amparo de la normativa vigente.